

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/219/2021.

ACTOR: CARMELO LOEZA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: HILDA ROSA DELGADO BRITO.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/219/2021**, promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha tres de junio, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1800/2021; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1675/2021.

GLOSARIO

Actor Impugnante	Carmelo Loeza Hernández.
Acuerdo de Improcedencia Acuerdo impugnado	Acuerdo de tres de junio, dictado en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1800/2021, por el que se declara improcedente el recurso de queja promovido por el Ciudadano Carmelo Loeza Hernández.
Autoridad responsable Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Acuerdo 135	Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

	Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020 – 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Estatuto	Estatuto de Morena.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- 2. Convocatoria.** El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para el proceso de selección interna de sus candidaturas para la integración de Ayuntamientos y Diputaciones Locales.
- 3. Solicitud de registro.** El diez de abril, Morena presentó ante el Instituto Electoral, solicitud de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, consistente en las planillas y listas de regidurías; entre ellas la correspondiente al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- 4. Aprobación de registro.** El veintitrés de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/23-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por Morena para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Queja intrapartidaria. El veintisiete de abril, el actor interpuso queja en contra de la Comisión Nacional así como de la Comisión Nacional de Elecciones, mediante la cual solicitó la nulidad del procedimiento de selección de los candidatos a regidores respecto de la planilla para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo 135; su inclusión o registro ante el Instituto Electoral como candidato a Regidor en el lugar número uno del citado Ayuntamiento, así como la cancelación del registro del Ciudadano Jonathan Márquez Aguilar en dicha posición.

6. Acuerdo impugnado. El tres de junio, la Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia en el procedimiento sancionador electoral con número de expediente CNHJ-GRO-1800/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta por el impugnante.

7. Medio de impugnación. En contra del acuerdo antes referido, el cuatro de junio, el actor, en su carácter de militante de Morena, interpuso demanda de juicio electoral ciudadano ante la autoridad responsable, mismo que fue remitido a este Órgano jurisdiccional el ocho siguiente.

8. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar como juicio electoral ciudadano la demanda presentada, asignándole la clave **TEE/JEC/219/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.

9. Resolución. El catorce de junio, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución en el expediente TEE/JEC/219/2021, en el que determinó declarar inoperantes los agravios expuestos y en consecuencia confirmar el acuerdo impugnado.

10. Instancia federal. Inconforme con la resolución emitida, el dieciocho de junio el actor promovió un Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano, radicándose ante la Sala Regional Ciudad de México, bajo el número de expediente SCM-JDC-1675/2021.

11. Resolución. El veintinueve de julio, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución en el expediente SCM-JDC-1675/2021, determinando revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral y que de no advertir diversa causal de improcedencia se dictara una nueva resolución conforme a lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente² para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de juicio que hace valer un ciudadano por su propio derecho, en su calidad de militante de Morena y aspirante a candidato a Regidor del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero³, por el citado instituto político, para controvertir el acuerdo emitido por la autoridad responsable mediante el cual declaró improcedente el recurso de queja que promovió, lo que en su concepto resulta violatorio de la garantía de acceso a la justicia.

4

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Del informe circunstanciado no se observa que la autoridad responsable haga valer alguna causal de improcedencia que derive de la demanda

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracciones I y IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción.

planteada por el actor; por su parte este órgano jurisdiccional tampoco advierte la actualización de alguna de ellas, por consiguiente, se realiza el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 11, 12, 17 fracción I inciso a) y II, 97, 98 fracciones II y V y 100 de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se anota:

- a) **Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y la firma del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa, así como los preceptos presuntamente violados.
- b) **Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano se interpuso en tiempo, en virtud de que fue presentado ante la autoridad responsable el cuatro de junio, luego entonces, si el acuerdo materia de impugnación se dictó el tres de junio y le fue notificado en esa fecha⁴ es inconcuso que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días.
- c) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación que se resuelve es promovido por parte legítima, toda vez que el actor comparece por su propio derecho en su carácter de quejoso en el procedimiento sancionador electoral génesis del acto impugnado.
- d) **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico. Ello en razón de que impugna una resolución dictada por la Comisión Nacional dentro de un procedimiento sancionador en el cual fue parte actora.

⁴ Como se advierte de la foja 20 del expediente.

- e) **Definitividad.** Se cumple el requisito de procedencia toda vez que, para controvertir el acuerdo del que se duele, no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Planteamiento del caso.** El tres de junio, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el procedimiento sancionador electoral número CNHJ-GRO-1800/2021, mediante el cual declaró la improcedencia de la queja intrapartidaria interpuesta por el actor, basando su determinación en el hecho de que el acto impugnado derivó del Acuerdo 135 emitido por el Consejo General, por lo que dicho instituto político no se encontraba facultado para intervenir en asuntos emitidos por órganos electorales, pues sus facultades se circunscriben en asuntos internos entre militantes y actos emanados de los órganos intrapartidarios.

Ahora bien, el impugnante acude ante este Tribunal Electoral solicitando se resuelva de fondo la queja intrapartidaria que interpuso ante la responsable, para el efecto de que se ordene la cancelación del registro del Ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, como primer Regidor de la Planilla del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, postulada por Morena y en su lugar se le registre al actor.

Ello al sostener que: **1)** la responsable debió resolver de fondo la queja interpuesta; **2)** el Ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, no cumplió con los requisitos legales y estatutarios para que fuera aprobado su registro como candidato a primer Regidor del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante el Acuerdo 135 y; **3)** debe registrarse al actor en la posición antes mencionada.

Conforme a lo anterior, **la pretensión** del actor, radica, en primer término,

que se revoque el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión responsable, en segundo término, que se determine la inelegibilidad del ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, registrado como primer regidor del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, postulado por Morena y en consecuencia se ordene su registro para ocupar tal cargo.

Basa su **causa de pedir** en la presunta vulneración de su derecho de acceso a una justicia integral al omitir estudiar de fondo los planteamientos hechos valer en su medio de impugnación intrapartidario, y respecto al fondo de su pretensión, en que el registro del Ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, contiene vicios de nulidad al no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria de treinta de enero, así como de los Estatutos y leyes electorales de Morena.

En consecuencia, **la controversia** radica en resolver si la determinación de la autoridad responsable de decretar la improcedencia de la queja intrapartidaria fue ajustada o no a derecho.

b) Decisión.

A juicio de este órgano jurisdiccional debe revocarse el acuerdo impugnado, y en consecuencia ordenar a la autoridad responsable resolver el fondo de la queja intrapartidaria interpuesta, en razón de lo siguiente:

Marco jurídico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en sus Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Conforme a ello, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su

estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

De manera específica, Morena, en sus Estatutos establece que el partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes,

Dicho sistema de justicia se aplicará a través de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, quien de acuerdo con la normativa partidista⁵ es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, entre otros:

- ✓ *Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;*
- ✓ *Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de Morena;*
- ✓ *Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;*

Conforme con lo anterior, el artículo 54 del Estatuto de Morena, establece que el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente.

En el numeral 55 del Estatuto se señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y Reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria

⁵ Conforme a los artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que puede imponer

la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte el artículo 64 del Estatuto establece el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden: la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial, entre otras.

Por otro lado, el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

Como se advierte de lo anterior, son dos ordenamientos jurídicos intrapartidarios los que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido político Morena.

Ahora bien, el artículo 17 de la Constitución federal, garantiza que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Del mencionado precepto constitucional surge el principio de exhaustividad⁶ el cual se encuentra relacionado con el de congruencia⁷, que impone a los tribunales la obligación de resolver cada uno de los planteamientos que le

⁶ Contemplado en la jurisprudencia 12/2001 de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**", y en la jurisprudencia 43/2002 denominada "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

⁷ Conforme a la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

formulan las partes en un juicio, sin ir más allá de lo solicitado, ni variar la controversia planteada.

Estos principios imponen a los órganos impartidores de justicia, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; a fin de hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Justificación.

Con base en el marco jurídico antes señalado, el agravio expuesto por el actor se estima **fundado** y suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Como se advierte de autos, el tres de junio la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó acuerdo de improcedencia de la queja intrapartidaria interpuesta por el actor, mediante la cual, impugnó la designación de la formula propietaria número uno de la lista de candidaturas a regidurías a integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, sin estudiar el fondo de los agravios hechos valer en la citada queja primigenia.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión Nacional en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-1800/2021 carece de exhaustividad y congruencia, toda vez que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto a la totalidad de los agravios expresados por el actor en la queja primigenia.

En efecto, conforme al escrito de queja intrapartidista, el actor se agravió de la designación del ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, como primer regidor del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, en los Estatutos ni en las leyes

electorales; por ello solicitó la cancelación del registro hecho ante el Instituto Electoral del mencionado ciudadano y en consecuencia su inclusión como candidato a primer regidor del mencionado ayuntamiento.

Ahora bien, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, sostuvo:

ÚNICO: *Que el recurso de queja promovido por el C. Carmelo Loeza Hernández, resulta improcedente en virtud de que el acto impugnado, deriva del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Político MORENA, en la entidad federativa de Guerrero; emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuestión para la cual este órgano jurisdiccional partidario no se encuentra facultado, toda vez que esta CNHJ no intervenir en asuntos emitidos por órganos electorales, ya que únicamente se encuentra facultada para dirimir asuntos internos, es decir, cuestiones entre militantes de este partido político y/o actos emanados por los órganos partidarios del mismo, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de nuestros Estatutos.*

*Razón por la cual, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia...*

Como se advierte de lo anterior, la autoridad responsable fue omisa de pronunciarse respecto al agravio y las pretensiones del actor en la queja primigenia, omitiendo pronunciarse sobre si el ciudadano Jonathan Márquez Aguilar, cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria y dilucidar si le asistía o no un mejor derecho al actor para ser registrado como primer regidor al Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero.

Lo que se sostiene en razón de que, como se advierte del acuerdo impugnado, la autoridad responsable basó la improcedencia que decretó en hecho de que, a su decir, el acto impugnado derivaba del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, emitido por el Instituto Electoral, cuestión por la cual consideró que era incompetente pues no se encontraba facultado para intervenir en asuntos emitidos por órganos electorales.

En efecto, la autoridad responsable dejó de observar que el actor se inconformó por actos emanados del proceso interno de designación de

candidatos de Morena realizado por la Comisión Nacional de Elecciones, de manera específica **si el candidato registrado como primer regidor cumplió o no con los requisitos establecidos en la convocatoria, en los Estatutos y la normativa electoral, si se analizó o no la elegibilidad de Jonathan Márquez Aguilar previo a solicitar su registro, y si le asistía o no el mejor derecho al actor para ser registrado en dicha posición;** actos partidarios para los que esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia si es competente para conocer en la queja intrapartidaria de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de los Estatutos de dicho partido político.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior⁸ que el acceso a la justicia, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso.

En dicho criterio se señala que el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos, cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el actuar de la Comisión Nacional responsable vulneró en perjuicio del actor, su garantía de acceso efectivo a la justicia, consagrada por el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual garantiza que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para impartirla dentro de los plazos y términos fijados en la ley, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁸ Conforme a la tesis I/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**

Por ello, se concluye que resulta fundado el agravio en cuestión, toda vez que la Comisión responsable tenía que resolver la controversia de forma exhaustiva, congruente, fundando y motivando su decisión, a fin de salvaguardar el derecho del actor a un acceso efectivo a la justicia.

Lo que se sostiene en razón de que la autoridad responsable, al determinar la improcedencia de la queja intrapartidaria, se concretó a sostener su incompetencia, sin tomar en cuenta el resto de los planteamientos y peticiones formuladas por el actor en la queja primigenia.

Es por ello que a efecto de atender las pretensiones formuladas por el actor en la instancia intrapartidaria y no retrasar más la solución de los juicios, la autoridad responsable debe analizar en plenitud de jurisdicción la totalidad de los planteamientos a fin de garantizar su acceso a la justicia.

No es óbice mencionar lo sostenido por la Sala Superior⁹ en la sentencia que se cumplimenta, en el sentido de que, al estar relacionado el asunto que se resuelve con la postulación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, toda vez que su pretensión final es que sea registrado de ser el caso, por Morena como candidato a primer regidor para integrar el citado ayuntamiento.

Pues no obstante de encontrarse el proceso electoral en la etapa de resultados, de acuerdo al calendario electoral emitido por el Instituto Electoral, la toma de protesta de las y los integrantes de ayuntamientos, se llevará a cabo el treinta de septiembre, por lo tanto, resulta reparable aún la vulneración aducida por el hoy actor de acuerdo a lo razonado por la citada Sala.

⁹ Al resolver los expedientes SUP-REC-797/2021, SUP-REC-798/2021, SUP-REC-799/2021, SUP-REC-800/2021, y SUP-REC-801/2021 y los juicios SUP-JDC-1023/2021 Y SUP-JDC-1081/2021,

Cabe señalar que el veintinueve de julio, este Tribunal resolvió el juicio TEE/JEC/218/2021 promovido por el mismo actor del presente juicio, en el que se revocó la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021, ordenándose que conociera el fondo de la controversia planteada, ya que también había desechado la demanda del ahora actor.

En ese procedimiento también se cuestionó el proceso interno de selección de candidaturas, relacionado con la inelegibilidad del candidato electo en la tercera posición (Ilich Augusto Lozano Herrera); a diferencia, en este juicio la parte actora plantea las irregularidades del proceso interno, pero a partir de la supuesta inelegibilidad del candidato electo a la primera posición, Jonathan Márquez Aguilar.

Lo anterior, deberá tomar en cuenta la Comisión partidista referida al momento de resolver, pues si bien se trata de actos impugnados diferentes, guardan relación en cuanto al cuestionamiento de integrantes de la planilla electa por Morena al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por otro lado, resulta improcedente la petición del actor de que este tribunal resuelva la controversia planteada a la autoridad responsable, ya que se considera, que no obstante la urgencia de dar certeza al justiciable, el tiempo restante para la toma de protesta, permite que el órgano partidario resuelva el fondo de la queja interpuesta, dando oportunidad, en su caso, al seguimiento de la cadena impugnativa.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, se pronuncie **con exhaustividad y completitud, sobre el fondo** del recurso de queja intrapartidaria interpuesta por el actor.

Efectos de la sentencia

A efecto de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; y toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse de fondo respecto a los agravios y planteamientos hechos valer en el medio impugnativo intrapartidario promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita en favor del actor, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución**, en libertad de jurisdicción, de manera exhaustiva, deberá pronunciarse **respecto al fondo de la queja intrapartidaria interpuesta por el actor Carmelo Loeza Hernández**

15

Hecho lo anterior, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a esta resolución, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el actor.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia de tres de junio, emitido en el Procedimiento Sancionador Electoral número CNHJ-GRO-1800/2021, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, emitir una resolución de fondo, conforme a los efectos precisados en la parte final del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento dado a la sentencia de veintinueve de julio, emitida en el expediente número SCM-JDC-1675/2021.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS